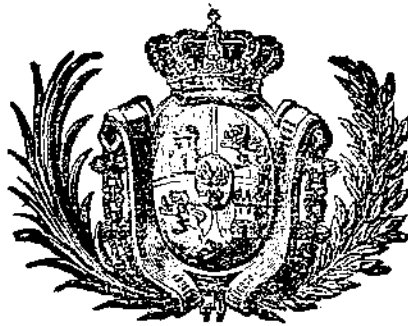


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevada casa de los señores suscritores, y lo fuera franca de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la gobernacion de la Península se me hace de Real orden y con fecha 6 del actual la comunicacion siguiente.

El Señor Secretario del Despacho de la guerra me comunica lo siguiente.—S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos las que las presentes vierán y entendieren. sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado: lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete menos un dedo, y reúnan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de 52.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: primero, los destinados al servicio de SS. MM. y AA.; segundo, los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones: tercero, tres de cada general empleado en activo servicio, incluidos los capitanes generales de las provincias y los inspectores de las armas: cuarto, dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor: quinto, tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento: sexto, dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma, y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como comandantes generales de artillería é ingenieros; y uno cada oficial de estas dos armas destinados á los ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los comandantes de artillería é ingenieros de las plazas, sétimo, y uno de cada capitán y subalterno de di-

chas armas, que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sexta excepcion: octavo, uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (incluidas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de Real orden: noveno, dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería: décimo, uno de cada individuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo: once, los destinados al servicio de postas y correos, segun contrata: doce, los potros cerviles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: trece los caballos padres que á la publicacion de esta ley estén en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: catorce, uno por cada Miliciano nacional de caballería.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion, queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º están sujetos á la presente requisicion no resultaren los 52 útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos nacionales de caballería que no estén movilizados distribuyéndose los que faltan para su completo entre todas las provincias en proporcion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, segun se hayan inscripto en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos nacionales: y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 52 pedidos entre las provincias de la monarquía, siguiendo la proporcion indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisición á todo el que entregue 48 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 48 rs. en las tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos según las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la contaduría y tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los intendentes á los Ayuntamientos para que los entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los Ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia por la anticipación de los 200 millones y todas las contribuciones, así ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad, ó que en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudación de las contribuciones, aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como en metálico por las tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepción del artículo 2.º, queda sujeto á ser presentado en esta requisición; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones, se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentación, expresando detalladamente la rescua del caballo y causas porque queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: primero, los destinados á la labor; segundo, los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos; tercero, los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

Art. 10. La requisición deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida el 30 de Mayo próximo.

Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisición, perderá el caballo, así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspensión del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo exceptuado indebidamente, los oficiales comisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interés, dolo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin

perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12. Desde la publicación de esta ley hasta el término prefijado en el artículo 10, queda prohibida la extracción de caballos para el extranjero, y los que contravengan quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13. Esta requisición se hará en todos los pueblos con la intervencion del jefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería que en ellos exista.

Art. 14. Se considerará publicada la requisición desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de Febrero de 1837.—Miguel Antonio de Zumalacarrgui, Presidente.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.—Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.

Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 27 de Febrero de 1837.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1837.—Almodovar. —Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que proceda desde luego á la publicación solemne de esta ley, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

*Y no obstante de que ya se ha circulado por Bole-
tin extraordinario con las prevenciones oportunas, con
todo en cumplimiento de la publicidad que se me pre-
viene de al preinserto decreto de las Cortes, he dis-
puesto que se inserte inmediatamente en este periódico
para los efectos convenientes. Dios guarde á VV., mu-
chos años. Leon 15 de Marzo de 1837.—Juan Anto-
nio Garrita.—Antonio García, Secretario.— Señores
Justicias y Ayuntamientos de...*

Ayuntamiento Constitucional de Palacios de la Valduerna.

VALDUERNESÉS.

Segunda vez eligido por vosotros para desen-
peñar el cargo de Presidente de vuestro Ayun-
tamiento, no puedo menos de congratularme por
la confianza que me habeis dispensado, pero esta
no me servirá de obstáculo para que maneje con
Justicia la vara que habeis puesto en mis manos;
ni para que os disingule que os apartéis lo mas
mínimo del camino que nos marca nuestra sabia
constitucion y las leyes que emanen de ella, como
igualmente de las órdenes que espida el Señor
Gefe Politico y demas Autoridades de la Provincia,
porque nuestro primer deber, es la sumision á
las leyes, y á las Autoridades legítimas, pues en
ello estriba la paz y sosiego de los pueblos.

Nada os diré de la conducta que me pro-

pongo seguir en el año corriente: testigos habeis sido de la que observé en el anterior. Aunque labrador como vosotros, siempre me encontrasteis pronto á abandonar mis faenas, por acudir á cortar vuestras desavenencias por medio de juicios de paz, de conciliación y verbales, habiendo tenido la satisfaccion que de mas de cuatrocientos que he celebrado, solo muy pocos tuve el dolor de no transigir, y esto por razones que no os son desconocidas. Son inmensos los gastos y tal vez la ruina de no pocos, que se ha evitado por aquel medio; pero esto no me lo debeis á mí: á nuestra inocente REINA ISABEL II, y á su augusta madre, es aquién sois acreedores de tantos beneficios: ambas y nuestra representacion Nacional son quienes nos han abierto el camino de la Justicia y de la felicidad, proporcionando medios de terminar nuestras diferencias sin que cause la ruina de las familias: tambien habeis visto mi vigilancia para prevenir los desórdenes, y he tenido el gusto, ayudado de mis compañeros, de que ni una sola causa de infidencia, haya tenido que formar en todo el año de 1836.

Imposible me es poderos designar aquí los medios que va á poner en planta vuestro Ayuntamiento en beneficio de los pueblos sujetos á su Jurisdiccion; sobre ello os dará órdenes en particular, pero no quieré dejar de indicaros los puntos á que se contraerá especialmente. La buena direccion de las aguas potables y de riego: la conservacion y plantacion de arboledas: la composicion de caminos: fraccion de cañadas y abrevaderos, objetos de la mayor importancia, que esta corporacion no puede mirar con indiferencia, y cuyas obras deben quedar concluidas antes de dejar de mandaros.

Os advierto que esteis prevenidos contra las noticias que os den los enemigos del orden y del sosiego público: no creais cuanto os digan los que viven con los abusos; y que estan acostumbrados á engañaros, valiéndose de vuestra sencillez. Confiad ciegamente en la Angelical REINA que nos manda, en la Augusta Gobernadora, en el Congreso Nacional y en las Autoridades constituidas, quienes mas interesados que vosotros, en la paz y prosperidad de este pais desgraciado, descan y procuran por todos los medios, mas de lo que os figurais, por la terminacion de la guerra civil que nos devora, y por atender á vuestras necesidades.

Seguid siendo fieles á las leyes, sumisos á las Autoridades, amad el orden y no temais nada. Vuestro Ayuntamiento velará por vosotros;

y sacrificará su reposo por vuestro bien estar: Asi os lo asegura el que tiene el honor de ser su Presidente.—Palacio de la Valduerna y Febrero 4 de 1837.—Fernando Juan y Chamorro.

Leon 24 de Febrero de 1837.—Inscrítese en el boletín oficial.—Garnica.

VENTAJAS DE LA HORNAGUERA.

El verdadero oro y plata de España, todo en una pieza; las verdaderas minas que tenemos que beneficiar, si queremos tener oro y plata; y la gran palanca á que tenemos que aplicar la mano, si deseamos mover de un impulso todos los ramos principales de industria, es ese negro, feo, despreciado pero preciosísimo mineral que llamamos hornaguera ó carbon de piedra. ¡Carbon, carbon, carbon y siempre carbon, es lo que necesitamos ahora! Este combustible ha de ser el elemento de nuestra felicidad, este la base de toda nuestra industria y este la tabla de nuestra salvacion política. ¡Quién habia de creer que el carbon de piedra habia de encerrar tantos bienes en uno, siendo una substancia tan frágil, asquerosa y despreciable como á algunos parece! Que jurisperito, que legislador, deseando elevar una nacion de la nada á la cumbre del poder, habia de caer en la cuenta, y consagrar la hornaguera á este alto objeto de civilizacion! Pues la hornaguera es el combustible que solo acaso podrá enmendar las pérdidas que el oro y plata nos han hecho padecer; y la hornaguera la que nos dará medios de rivalizar algun dia con esas potencias que hoy nos desprecian!

Si conviniendo en que hemos errado el camino de nuestra prosperidad por el rumbo que nos hizo tomar la conquista de la América, conocemos ya que no hay otro mas que el del trabajo, y aplicacion á hacer multiplicar las producciones de la naturaleza y del arte, no nos queda otro asilo, otro recurso que este preciosísimo combustible. No es la agricultura, no es la industria de este ó el otro ramo, no es el comercio y navegacion lo que tenemos que promover directamente. Esas son voces vagas, pomposas, campanudas é insignificantes. Eso se dice muy fácilmente, y luego no se hace nada, porque ni se sabe por donde comenzará tales fomentos en general. Aquellas frases vulgares, y tan repetidas que dan ya nauseas, de *protejase* al labrador, al artesano, y comerciante, que pronuncian con énfasis algunos autores ó personajes, equivalen á no se haga nada, ó díganse y hágase todo lo contrario. Asi ha sucedido que las mas de las leyes, y medidas tomadas para dispensarles esta proteccion han sido (mal hado nuestro!) sentencias de muerte para las artes; agricultura y comercio.

Caminos y canales, gritan otros con mucho desenfado, y verán Vnads. florecer la España al momento. Mas yo no me cansaré de repetir que aunque atravesásemos desde hoy toda la Península con mas canales y acequias que tienen la China y la Holanda, malgastaríamos nuestros millones, en una cosa muy buena que vendrá perfectamente en su dia, y no adelantariámos nada. El fomento más seguro que ha de prestar el Gobierno es el de no meterse en nada y dejar hacer! No tiene la España millones bastantes, ni los tendria la misma Inglaterra para ponerse á fomentar su agricul-

tura, artes y comercio por el orden que algunos indican; y lo peor es que si tal hubiera, tampoco fomentará este cuerpo paralítico ya medio exánime de la nación española.

Este cuerpo ya solo se fomenta con el calor de la preciosa hornaguera, que por fortuna abunda en sus mismas entrañas y solo necesita sabersele aplicar. Ni hay que adelantar por el gobierno millones para este nuevo y eficazísimo método de fomento: todo el secreto consiste en dar con la hornaguera, en caer en la cuenta de sus inestimables cualidades para procurar tanto beneficio, y acertar á plantear los primeros establecimientos que han de servir de modelos para los que han de formarse en lo sucesivo. Sino tuviese en mis días el gusto de ver andar los primeros, y empezar á tomar movimiento la industria de mi patria abatida, moriré, sí, sin este consuelo; pero tambien con la firme esperanza de que el día que se lea este escrito con reflexion, es imposible que dejen de arraigarse estas mis ideas en todas las provincias que tienen este verdadero tesoro escondido, y al cabo se oirán los clamores que hace mas de 20 años he dado, sin que hayan resonado hácia ninguna parte (acaso por las tristes circunstancias de tanta discordia y guerra funesta) y tendré aunque tarde la gloria de que un día se pronuncie al menos mi nombre en las minas y fábricas que cimenten la industria y prosperidad de la España.

El combustible es el primer elemento para casi todo género de fábricas en grande, porque ó se necesita para las operaciones del arte como en las fundiciones, tintes, destilaciones, hornos de loza, cristal, porcelana, alinos de metales, jabonerías, extraccion de ácidos, sales etc. etc.; ó se emplea para dar movimiento á las máquinas por medio de bombas de vapor, como las de molinos, sierras, tejidos, pulimentos, riegos, clavos, desagües de minas y todo género de buenas imaginables; ó se necesita para unas y otras operaciones como sucede en las fábricas de artillería, de ojalata, de azúcar, fonderías y otras semejantes en que ademas de alimentar el fuego en los hornos, calderas, hornillos etc., sirve para mover los cilindros, fuelles de émbolo, laminadores, tijeras, ruedas y todo lo necesario.

Para establecer hoy una fábrica grande, ya no se andan buscando rios con presas ó saltos de agua convenientes, y en que suelen gastarse millones que se lleva la 1.ª avenida, sino que se pregunta donde hay carbon de piedra, y allí es donde se hacen venir las demas materias, pues lo que importa es aborrar los portes del mas voluminoso y preciso, y asegurar este combustible como el primer agente del movimiento y de la fabricacion que se piensa entablar.

Asegurado el combustible una vez con la abundancia y baratura que se requiere, todo lo que con él se haga será equitativo y competirá en todos los mercados con los géneros mejores de la misma calidad que se hayan fabricado á fuerza de ingenios hidráulicos, de brazos, ó de animales, que todo cuesta mucho. En habiendo carbon, hay bombas de vapor, y en habiendo bombas se hace cuanto se quieró con abundancia, equidad y presteza. ¿Qué agente humano, que fuerza, ni elemento se puede equiparar con el fuego en energía y potencia, cuando encerrado en estrechas prisiones de hierro se le obliga á empujar, levantar ó mover todo cuanto uno quiere!

(Se continuará.)

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS DEL NORTE,

=

=El general Oràa pasó el 14 por San Juan de Luz dirigiéndose á Aragon.

=El gobierno francés, ha dado orden á fin de que no exija licencia de las autoridades superiores para conducir viveres y comestibles á puntos ocupados por las tropas de la Reina, bastando el visto-bueno de los cónsules ó vice-cónsules de España en la aduana por donde debaa pasar.

=La Gaceta de Oñate del 14 inserta al parte de su comandante general de Guipúzcoa y de él aparece que ha tenido el primer comandante de Guipúzcoa muerto y un Gefé de la plana mayor, dos gefes de brigada y dos comandantes heridos.

=En cartas de Bilbao de 11 del actual, se hace relacion de la salida de la division que mandaba el general Espartero, de la toma de los parapetos de Santa Marina y de su entrada en Zornoza, confirmando que el número de prisioneros entrados allí sube á 200 y que nuestros heridos, habian sido en número de 30, casi todos de balazos en las piernas.

=Parece que no solo al tomar los parapetos de Santa Marina recibió el general una herida en el brazo izquierdo, sino que antes de llegar á Zornoza, dió una carga al frente de la caballería y recibió otro segundo rasponazo en un muslo; ni uno ni otro le impiden continuar las operaciones.

=Tambien se han recibido cartas de Bilbao fecha el 14, sin que añadan nada á lo que dejamos dicho, todas se estienden en pormenores acerca de los primeros movimientos de la division salida de allí y en hacer elogios de la bizarría de nuestros soldados.

=Las cartas de Santander dicen que el brigadier Iriarte se embarcó el 10 para san Sebastian, á cuya division ya destinado. El 13 entraron en aquella ciudad por tierra 500 á 600 hombres que van á incorporarse á sus cuerpos que se hallan en San Sebastian y Bilbao. El 14 llegaron los señores diputados Arana y Santa Cruz que salieron el 15 para Bilbao en el mismo vapor que conduce al general Seoane y oficiales que le acompañan. Estos Señores parecen han llevado letras por valor de un millón de reales.